

**23449** REAL DECRETO 2126/1985, de 30 de octubre, por el que se establecen créditos para la compra de cereales de otoño-invierno por los ganaderos, complementando lo dispuesto en el Real Decreto 367/1985, de 6 de marzo, regulador de la campaña de comercialización de cereales 1985/86.

El prolongado período transcurrido sin precipitaciones atmosféricas ha originado, entre otras cuestiones, un cambio de los planes de los ganaderos respecto a las fuentes de suministro de los productos destinados al consumo en sus explotaciones, incrementándose las necesidades de cereales.

En tal sentido, y teniendo en cuenta las repercusiones económicas de la sequía en las explotaciones ganaderas, parece conveniente posibilitar el acceso de los ganaderos en estos momentos a los créditos previstos en la regulación de la campaña cerealista para compra de cereales de otoño-invierno por los ganaderos.

Para ello se abre un nuevo plazo de solicitud de créditos adecuándose la fecha de su cancelación, se suprimen determinados condicionantes para la oferta de los cereales y se explicitan los tipos de interés para ganaderos individuales y agrupados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de octubre de 1985,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º El sistema de concesión de créditos a los ganaderos contemplado en el artículo 6.º del Real Decreto 367/1985, de 6 de marzo, se complementa con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 2.º Desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto y hasta el 15 de enero de 1986, los ganaderos y sus agrupaciones podrán solicitar de las Instituciones financieras concertadas con el FORPPA un crédito de hasta el 70 por 100 del valor que, al precio de garantía, corresponda a los cereales de otoño-invierno que adquieran para consumo en sus explotaciones.

Art. 3.º Los límites máximo y mínimo de los cereales objeto del crédito serán los establecidos en el artículo 6.º, apartados 1 y 2, del Real Decreto 367/1985, de 6 de marzo.

No obstante, para los ganaderos que ya han concertado créditos, el límite máximo se incrementará en un 20 por 100.

Art. 4.º Los créditos devengarán un interés del 12 por 100 para los ganaderos individuales y del 10 por 100 para las agrupaciones de ganaderos.

El FORPPA subvencionará el diferencial de intereses entre el tipo pactado con las Instituciones financieras y los señalados en el párrafo anterior.

Art. 5.º Estos créditos deberán cancelarse antes del 31 de mayo de 1986.

Art. 6.º Se faculta al FORPPA para dictar las instrucciones en desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**23450** ORDEN de 9 de octubre de 1985 por la que se establecen los métodos oficiales de análisis de aceites y grasas.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo establecido en las Ordenes de 31 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio), 31 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 20 y 30 de agosto), 17 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre) y 1 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1982), por las que se declaraban como oficiales los diversos métodos de análisis, se ha continuado ensayando y poniendo a punto los nuevos métodos, no sólo de las materias comprendidas en las citadas Ordenes, sino de otras nuevas donde existe necesidad urgente de disponer de métodos de análisis para el control de determinados parámetros analíticos.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y oídos los representantes de las Organizaciones profesionales afectadas, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se aprueba como oficiales los métodos de análisis del aceite y grasas que se citan en el anexo I.

Segundo.—Cuando no existan métodos oficiales para determinados análisis, y hasta tanto los mismos no sean propuestos por el órgano competente y previamente informados por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, podrán ser utilizados los adoptados por los Organismos nacionales e internacionales de reconocida solvencia.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

A la entrada en vigor de la presente Orden queda derogado el método 24a de la Orden de 31 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio), y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

**DISPOSICION FINAL**

La presente disposición entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 9 de octubre de 1985

**MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ**

Excmos. Sres. Ministros de Sanidad y Consumo, de Economía y Hacienda, de Industria y Energía y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**ANEXO I**

- 24(a). Esteroles.
- 54. Actividad de adsorbentes para cromatografía en columna.
- 55. Ceras en aceite de girasol.
- 56. Tocoferoles.
- 57. Aceites semisecantes en aceites de oliva y orujo.
- 58. Determinación del eritrodil.

**24(a) ESTEROLES**

**24(a).1 Principio.**

- 1) Saponificación de la grasa y extracción de la materia insaponificable.
- 2) Aislamiento de la fracción de esteroides por cromatografía en capa fina.
- 3) Separación de los componentes de la fracción de esteroides por cromatografía gaseosa.

**24(a).2 Material y aparatos.**

- 24(a).2.1 Material descrito en la norma 22(b) —insaponificable— método del éster etílico.
- 24(a).2.2 Equipo de preparación de las placas para cromatografía en capa fina.
- 24(a).2.3 Placas de vidrio de 20 x 20 x 0,4 cm.
- 24(a).2.4 Cubeta de vidrio, con su tapa, para el desarrollo de las placas.
- 24(a).2.5 Pulverización para la aplicación del reactivo de revelado a las placas.
- 24(a).2.6 Cromatógrafo de gas, con un sistema de detección sensible, preferiblemente de ionización de llama de hidrógeno, provisto de inyector de vidrio.
- 24(a).2.7 Columna de vidrio de uno dos m de longitud (diámetro exterior siete mm; diámetro interior dos mm), con relleno al 3 por 100 de una metilsilicona o una metil-fenil-silicona (SE-30, OV-17 son adecuadas), sobre Gas-Chrom Q. Chromosorb W-HP o Supelcoport, con una granulometría de 80-100 mallas.

- 24(a).2.8 Matraces en forma de corazón de 10 mm, provistos de tapones esmerilados.
- 24(a).2.9 Microjeringa de 5 ó 10  $\mu$ l, graduada en 0,1 ó 0,2  $\mu$ l.
- 24(a).2.10 Columna cromatográfica destinada a la elución de las fracciones separadas por cromatografía en capa fina, tal como se indica en la figura.

**24(a).3 Reactivos.**

- 24(a).3.1 Reactivos descritos en la norma 22(b) —insaponificable— método del éster etílico.
- 24(a).3.2 Gel de sílice G.
- 24(a).3.3 Rodamina 6G al 0,001 por 100 en etanol del 90 por 100. Se puede emplear cualquier otro colorante que no reaccione con los esteroides, como por ejemplo diclorofluoresceína.
- 24(a).3.4 Clorotormo.
- 24(a).3.5 Colesterol purísimo, disolución al 1 por 100 en clorotormo.
- 24(a).3.6 Hexanol.
- 24(a).3.7 Líquido de desarrollo para la cromatografía en capa fina. Preparar una mezcla hexano-éter etílico 60:40 (v/v), a la que se agrega 1 por 100 de ácido fórmico.